



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS – ITINERANTE DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

09 de Septiembre de 2016

OFICIO N° 367

REF: *Notificación Sentencia Solicitud de Restitución de Tierras*
Solicitante: *Rafael Manuel Ortiz Suarez y Doris Elena Bedoya Arias*
Rad. *05-045-31-21-001-2014-00087-00*

De manera respetuosa, me permito **NOTIFICARLE** que dentro de la Solicitud de Restitución de Tierras de la referencia, promovido por **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUAREZ Y DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, se profirió sentencia Nro. 017-16, del 09 de septiembre de 2016, en la cual se emitieron varias órdenes dirigidas a algunas entidades, por lo que éstas deberán proceder al cumplimiento en los términos allí indicados y de acuerdo con su competencia administrativa:

ENTIDAD Y/O FUNCIONARIO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O FÍSICA	IDENTIFICACIÓN DE LA ORDEN /ANEXOS
Doctor. HUGO NEL JIMENEZ HERRERA Apoderado adscrito a la URT.	Hugo.jimenez@restituciondetierras.gov.co . uraba.restitucion@restituciondetierras.gov.co .	Numerales 1, 2, 15,16 y 25. -Copia del Sentencia Tierras.
Doctora. BIBIANA ZULUAGA CASTRILLO . Procuradora Judicial 37 de Tierras	bzuluaga@procuraduria.gov.co .	Numerales 1, 2 y 25. -Copia del Sentencia Tierras.
Doctor. JAIME LOPEZ PACHECO Alcalde Municipal de Necocli	contactenos@necocli-antioquia.gov.co .	Numerales 1, 19, 20,21 y 25. -Copia del Sentencia Tierras.
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co . casos especialespn@unidadvictimas.gov.co	Numeral 17. -Copia del Sentencia Tierras.
Doctor. JUAN FELIPE RENDON OCHOA . Director Regional – (SENA)	noti_judiciales@sena.edu.co ; notificacionesjudiciales@sena.edu.co	Numeral 18. -Copia del Sentencia Tierras.
Señores. UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)	medellin.restitucion@restituciondetierras.gov.co ; uraba.restitucion@restituciondetierras.gov.co ;	Numerales 1, 15,16 y 25. -Copia del Sentencia Tierras.
Señores. SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ, ANTIOQUIA.	direccionlocaldesalud@necocli-antioquia.gov.co .	Numeral 19. -Copia del Sentencia Tierras.
Señores. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE,	educacion@necocli-antioquia.gov.co .	Numeral 20. -Copia del Sentencia Tierras.



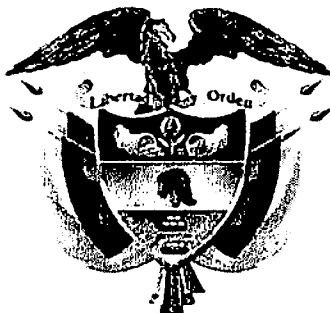
ENTIDAD Y/O FUNCIONARIO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O FÍSICA	IDENTIFICACIÓN DE LA ORDEN /ANEXOS
NECOCLÍ.		
Señores. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	gerviendarural@bancoagrario.gov.co ; sergio.suarez@bancoagrario.gov.co ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	Numeral 15. -Copia del Sentencia Tierras.
Señores. SECRETARIA DE HACIENDA DE NECOCLÍ, ANTIOQUIA.	hacienda@necocli-antioquia.gov.co .	Numeral 21. -Copia del Sentencia Tierras.
Señores NOTARIA UNICA DE SAN JUAN DE URABA	notariaunicasanjuanuraba@unc.com.co .	Numeral 7. -Copia del Sentencia Tierras.
Señores. MINERALES DE URABÁ S.A.	archivo.medellin@litolda.com .	Numeral 22. -Copia del Sentencia Tierras.
Señores. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Juridica.ant@ant.gov.co .	Numeral 1, 3,4, Y 12. -Copia del Sentencia Tierras.
Señores. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – (ANH).	info@anh.gov.co .	Numeral 22. -Copia del Sentencia Tierras.
Señores. CONSORCIO GRANTIERRA - PLUSPETROL, RONDA 2012	ineuto@pluspetrol.net ; manuelbuitrago@grantierra.com ; kevin.calvo017@gmail.com .	Numeral 22. -Copia del Sentencia Tierras
Señores. DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL.	Calle 42 N° 52 - 106, piso 11, of. 1114, La Alpujarra.	Numeral 23. -Copia del Sentencia Tierras.
Señores. DECIMA SÉPTIMA BRIGADA.	disanejc@ejercito.mil.co ; faroasesora@gmail.com ; mensajeriasp17@ejercito.mil.co .	Numerales 14, 24 y 25. -Copia del Sentencia Tierras.
Coronel. LUIS EDUARDO SOLER ROLDÁN. Comandante Departamento de Policía Antioquia	deura.coman@policia.gov.co .	Numerales 14,24 y 25. -Copia del Sentencia Tierras.
Mayor. OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES Coordinador Regional 6 en Restitución	reg6.regin-restic@policia.gov.co	Numeral 14,24 y 25 -Copia del Sentencia Tierras.

A todas las entidades requeridas se les concede el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo del presente oficio, para allegar a éste Despacho Judicial la información solicitada.

Atentamente,

JOHN FREDY LONDOÑO GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
ITINERANTE DE APARTADÓ - ANTIOQUIA

Medellín, nueve (09) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	Rafael Manuel Ortiz Suárez y Doris Elena Bedoya Arias.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05045-31-21-001-2014-00087-00
SENTENCIA: Nro. 017-16	<p>Concede amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ y a DORIS ELENA BEDOYA ARIAS, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente; con relación al predio denominado "Parcela 38", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda " El Venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° 490-2-03-000-060-240-00-00, con la ficha predial N° 15965947 y folio de matrícula inmobiliaria N° 034-26025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de 22 Ha 6880 m² y se garantiza el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora.</p> <p>Se DECLARA la nulidad Absoluta de la Resolución N° 1195 del 15 de junio de 1992, emitida por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCORA, y por la cual revocó la Resolución N° 4284 del 20 de diciembre de 1989, por la que esa entidad adjudicó el predio denominado "Parcela 38", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda " El venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° 490-2-03-000-060-240-00-00, con la ficha predial N° 15965947 y folio de matrícula inmobiliaria N° 034-26025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de 22 Ha 6880 m².</p> <p>Se DECLARA la Nulidad Absoluta de la Resolución N° 1521 del 16 de julio de 1992, emitida por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, por la cual se adjudicó al señor JOSÉ BURGOS CUADRADO el predio denominado "Parcela 38", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda " El venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° 490-2-03-000-060-240-00-00, con la ficha predial N° 15965947 y folio de matrícula inmobiliaria N° 034-26025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de 22 Ha 6880 m².</p> <p>Se DECLARA la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública N° 54 del 13 de marzo de 2008, de la Notaría Única de San Juan de Urabá, por la cual el señor José Burgos Cuadrados vendió el predio denominado "Parcela 38", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda " El venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° 490-2-03-000-060-240-00-00, con la ficha predial N° 15965947 y folio de matrícula inmobiliaria N° 034-26025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de 22 Ha 6880 m².</p> <p>Se DECLARA la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública N° 100 del 18 de abril de 2008, de la Notaría Única de San Juan de Urabá, por la cual se aclaró la Escritura Pública N° 54 del 13 de marzo de 2008.</p>

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras

instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, en atención al **Acuerdo PSAA 16-10514**, por el cuál está Dependencia Judicial fue trasladada transitoriamente al Municipio de Apartadó, Antioquia; avocándose por este Despacho conocimiento del asunto, mediante auto S-207 del 12 de julio de 2016, y luego de realizar el control de legalidad de lo actuado, no se avizoran causales de nulidad que puedan enervar lo actuado.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.956.972 de San Marcos, Sucre, quien no reside en el predio solicitado, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente **Doris Elena Bedoya Arias** y sus hijos **Sirley Adriana y Andrés Felipe Ortiz Bedoya**, sobre el predio denominado “Parcela 38”, ubicada en el departamento de Antioquia, municipio de Necoclí, Vereda “El Veano Sevilla” adquirido por adjudicación del INCORA, cuya área equivale a 22 Ha 6880 m², identificado con cédula catastral N°. **490-2-03-000-060-240-00-00**¹ y matrícula inmobiliaria N°. **034-26025**².

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO “Parcela 38” ID.59834 Rafael Manuel Ortiz Suárez	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Necoclí
Vereda:	El Veano Sevilla

¹ Ver folio 54 frente y vuelto del cuaderno principal.

² Ver folio 54 frente y vuelto del cuaderno principal.

Naturaleza del Predio:		Rural
Oficina de Registro:		Turbo
Matricula Inmobiliaria:		034-26025
Código Catastral:		490-2-03-000-060-240-00-00
Ficha predial:		15965947
Área Reclamada:		22 Ha 6880 m ²
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:		Propietario
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
2103	8° 26' 46.27"	76° 42' 28.50"
2104	8° 26' 46.67"	76° 42' 26.52"
2105	8° 26' 48.29"	76° 42' 25.45"
2106	8° 26' 49.17"	76° 42' 24.49"
2107	8° 26' 41.16"	76° 42' 18.68"
2108	8° 26' 39.70"	76° 42' 11.79"
2109	8° 26' 30.89"	76° 42' 7.70"
2113	8° 26' 30.33"	76° 42' 11.71"
2114	8° 26' 31.50"	76° 42' 29.17"
2100	8° 26' 32.78"	76° 42' 30.12"
2102	8° 26' 34.16"	76° 42' 29.22"
DESCRIPCION DETALLADA DE LINDEROS		
NORTE:	Partiendo desde el punto No 2103 en línea quebrada siguiendo la dirección norte-oriente en una distancia de 161.53 metros pasando por los puntos 2104 y 2105 hasta el punto 2106, continuamos con dirección sur-oriente pasando por el punto 2107 hasta el punto 2108 en una distancia de 519.37 con el predio de Hernando Sepulveda..	
ORIENTE:	Partiendo del punto No 2108 en línea recta siguiendo la dirección sur-oriente en una distancia de 298.50 metros hasta el punto 2109 con el predio de Marcelo Cantero.	
SUR:	Partiendo desde el punto No 2109 en línea recta siguiendo la dirección norte-occidente en una distancia de 708.53 metros pasando por los puntos 2113 y 2114 hasta el punto 2100 con el predio de Santander Cuadrado.-	
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto No 2100 en línea quebrada siguiendo la dirección norte-oriente en una distancia de 423.83 metros pasando por el punto 2102 hasta el punto 2103 con el predio de Rafael Morelo.	

2.1. Aduce el apoderado de **RAFAEL MANUEL ORTÍZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIÁS**, que éstos adquirieron el predio denominado "Parcela 38", por adjudicación que les hiciera el INCORA mediante Resolución N° 4284 del 20 de diciembre de 1989, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

2.2. Los solicitantes al llegar al predio reclamado desarrollaron en él actividades agrícolas como el cultivo de plátano, maíz y yuca, además de tener un área destinada para potreros y ganado.

2.3. **RAFAEL MANUEL ORTÍZ SUÁREZ**, recibió amenazas directas de la guerrilla, en el sentido de que debía abandonar el predio, si no accedía a la petición que reiteradamente le hacían y que consistía en que en su calidad de Presidente del Comité de Parcelación de Sevilla, citara a la comunidad a las reuniones que el grupo armado ilegal solía hacer.

2.4. Mediante Resolución N° 1195 del 15 de junio de 1992 el INCORA le revoca la Resolución N° 4284 del 20 de diciembre de 1989, por la que le había adjudicado la "parcela 38" a **RAFAEL MANUEL ORTÍZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIÁS**

2.5. José Burgos Cuadrado, adquirió la “Parcela 38” por adjudicación del INCORA, mediante la Resolución N° 1521 del 16 de julio de 1992.

2.6. Por su parte **Nahum Albeiro Gallego Rendón**, adquirió la “Parcela 38”, por compraventa celebrada con el señor José Burgos Cuadrado y que fue elevada a Escritura Pública N° 54 del 13 de marzo de 2008, en la Notaría Única de San Juan de Urabá.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. La protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras del **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUAREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, respecto del predio denominado “Parcela 38”,

3.2. Declarar probada la presunción legal conyenida en el numeral 3 del artículo 77, numeral de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia declarar la nulidad de los actos correspondientes.

3.3. Que se decrete la nulidad de cualquier acto de disposición o enajenación del predio objeto de restitución.

3.4. Que en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, se haga efectiva la compensación.

3.5. Que se impartan las órdenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto N° 134 del diecisiete (17) de febrero de 2014³ y por reunir los requisitos legales, el Juzgado de origen admitió la solicitud y surtío las notificaciones en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Mediante escrito presentado por el curador de los señores Luis Miguel Casarrubia Mejía, Nahum Albeiro Gallego Rendón, Gerson Mejía Gonzalez y Edwin Donald Gil Delgado, escrito que fue admitido como oposición, por el Juzgado de origen, mediante Auto N° 725 del catorce

³ Ver folios 60 a 62 del cuaderno único.

(14) de mayo 2014⁴, se admitió la oposición, decretándose allí mismo la apertura del período probatorio.

En auto N° 0558 del 10 de junio de 2014⁵, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial, para que fuera repartido a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

Por Auto N° 007 del 28 de julio de 2014⁶, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, ordenó devolver el expediente al Juzgado instructor, para que de conformidad con el artículo 79 de la ley 1448 de 2011 decidiera la solicitud de restitución, al no haberse formulado estrictamente oposición.

Mediante Auto N° 1411 del 14 de agosto del 2014⁷, el Juzgado de origen acatando la orden del Tribunal Superior de Antioquia; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Abandonadas, pasa el proceso a Despacho para decisión de fondo.

El juzgado instructor, mediante auto N° 2047 del 31 de octubre de 2014⁸, fijó los gastos de curaduría, toda vez que la representación de los opositores en el trámite aquí referido se dio a través de Curador Ad-Litem.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó - Antioquia, da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Circular CSJAC16-15 del 22 de junio de 2016, remitiendo el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que fuese repartido a este Despacho⁹.

Por tal razón y de lo antes expuesto el 05 de julio del año en curso este Despacho recibe de la oficina de apoyo judicial el proceso aquí en estudio radicado con No 05-045-31-21-001-2014-00087-00, avocando conocimiento del mismo mediante auto S-207 del 12 de julio de 2016¹⁰.

⁴ Ver frente y vuelto de los folios 107 y 108 del cuaderno único.

⁵ Folio 139 del cuaderno único.

⁶ Ver folio 3 y 4 del cuaderno del Tribunal.

⁷ Ver folio 139 del cuaderno único.

⁸ Ver folio 172 del cuaderno único.

⁹ Ver folio 187 del cuaderno único.

¹⁰ Folio 191 ibidem

Recibido el proceso en este Despacho el día 05 de julio de 2016, mediante Auto N° 207 del 12 de julio de 2016¹¹, se avocó conocimiento del asunto y se ordenó notificar a las partes de tal decisión.

Por último, mediante auto N° 215 del 22 de julio de 2016 se requirió a la Oficina de Planeación Municipal de Necoclí¹², para que allegara informe detallado que indicara la clasificación de accesos viales del predio “ parcela 38” y por Auto N° 132-123 del 8 de agosto de 2016¹³ se decretaron los testimonios del señor **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y Doris Elena Bedoya Arias, los cuales se practicaron el 19 de agosto de 2016 a las 09:00 a.m..

Mediante Auto N° 235 del 31 de agosto de 2016¹⁴, se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para que de manera facultativa se pronunciaran sobre la actividad procesal.

Por tal razón el **Ministerio Público** emitió concepto a través de la Procuradora **37 Judicial I de Restitución de Tierras** ante esta Jurisdicción, luego de realizar un estudio de los medios de convicción allegados y practicados durante el trámite, así como de realizar un rastreo de la jurisprudencia y la doctrina atinente al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia; y en especial la protección de los bienes y derechos de las personas que se encuentran en condición de desplazamiento causado por el conflicto armado interno, concluye que el reclamante **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y su compañera permanente **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, ostentan la calidad de propietarios del predio reclamado, ubicado en la Vereda “El Venao Sevilla” del Municipio de Necoclí, en virtud de la adjudicación que le realizó el INCORA hoy INCODER, mediante Resolución 4284 del 20 de diciembre de 1989, del cual se desplazó en el año de 1992, como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Que le asiste razón a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, al impetrar la acción en representación de los reclamantes para impetrar esta acción por el restablecimiento de sus derechos quebrantados, quebrantamiento que se originó en el estado de violencia que se presentó en la zona. Que de las pruebas logradas y practicadas válidamente dentro del proceso, se demostró la calidad de

¹¹ Folio 191 ibidem

¹² Ver folio 193 del cuaderno único.

¹³ Ver frente y vuelto del folio 202 del cuaderno único.

¹⁴ Ver frente y vuelto del folio 202 del cuaderno único.

víctima de los reclamantes y su familia; además de que en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio reclamado consta sin razón aparente que se revocó la adjudicación efectuada a favor de los reclmantes para adjudicarla a un tercero, lo que permite que se concluya que se presentó un despojo de carácter administrativo por el INCORA, pudiéndose aplicar las presunciones al respecto consagradas en el art 77 de la ley 1448 de 2011.

Indica que no se demostró la buena fe del tercero que aparece como titular inscrito, ni mucho menos aun del tercero que compareció al trámite administrativo, ya que a pesar de haberse intentado la notificación personal, debieron emplazarse y nombrarles un representante judicial, que al contestar la demanda, y desconocer los hechos que rodearon la adjudicación a favor del señor José Burgos y la posterior venta al señor Nahum Gallego, no pudo desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, y que en consecuencia se reconozcan las medidas de reparación establecidas en los artículos 114 a 118 de la ley 1448 de 2011.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante de Apartadó, Antioquia, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que la oposición que se presentó dentro del proceso respecto del predio del cual se solicita su adjudicación no constituye una oposición en estricto sentido.

5.2. Problema jurídico.

El asunto a resolver estriba en establecer si los reclamantes y su núcleo familiar fueron víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011, y si fueron víctimas del fenómeno denominado despojo a través de un acto administrativo en los términos de los artículos 74 y 77 de la Ley de víctimas.

Para dilucidar el problema que se plantea el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Necoclí, departamento de Antioquia y concretamente en la Vereda “El Venao Sevilla” – Predio “Parcela 38”. **3.** Del caso Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **3.2.** Relación jurídica de los solicitantes sobre el predio. **4.** Presunciones de despojo en relación con el predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca que fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

El legislativo empezó a crear normas de protección a los derechos de la población desplazada, como la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng, 21, 28 y 229), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores

28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien la aplicación de esta normativa internacional de carácter vinculante, por parte del Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional a precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”¹⁵

En igual sentido la H. Corte Constitucional, a señalado que la protección del derecho Fundamenta a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el

¹⁵ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”[7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”¹⁶

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se esta protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el Urabá Antioqueño - Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, concretamente en la Vereda “El Venao Sevilla”- Predio “Parcela 38”

Frente a los hechos y pruebas que se han acreditado dentro del proceso, respecto de la situación de violencia que llevo a que él solicitante y su nucleo familiar abandonaran el predio que a estos se les había adjudicado se tiene que:

“La región de Urabá contempla parte de los departamentos de Chocó, Antioquia y Córdoba, y se extiende desde el valle del Simú hasta la cuenca del Atrato, abarcando la cuenca del golfo de Urabá y parte del nudo de Paramillo. El Urabá antioqueño

¹⁶ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

comprende once municipios: Arboletes, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Turbo y Vigía del Fuerte.

Esta región es de gran importancia geoestratégica para los grupos armados al margen de la ley por su ubicación geográfica y su riqueza biológica. El Urabá antioqueño es una zona limítrofe de Panamá y de los departamentos de Córdoba y Chocó, tiene salida al océano Atlántico y en su territorio cuenta con la localización del Golfo de Urabá. Esta ubicación geográfica favorece el tráfico de armas, insumos químicos y drogas ilícitas con Centroamérica y Panamá; adicionalmente, es un territorio estratégico a nivel militar porque sirve de zona de refugio y de corredor al suroeste y bajo Cauca antioqueño, el Valle del Sinú y el Nudo de Paramillo.

Es así como las ventajas geoestratégicas de la región del Urabá antioqueño lo han convertido desde finales de los años ochenta en un territorio de constantes disputas territoriales entre los actores armados, tanto las guerrillas (FARC y ELN) como las autodefensas. La subversión hizo su aparición en esta región durante los años sesenta, principalmente el EPL y las FARC. Por su parte, las autodefensas intensificaron su accionar en la zona a partir de 1988 y su presencia se consolidó a partir de 1994 cuando las ACCU irrumpieron en el eje ganadero del Urabá antioqueño.”¹⁷

Asimismo se indica respecto de la población vulnerable, específicamente del desplazamiento forzado que:

“Según la Red de Solidaridad Social, en el período de enero de 1998 a julio de 2004 los desplazamientos en la región del Urabá antioqueño tuvieron una participación de 25% con respecto a los ocurridos en el departamento. De acuerdo con los registros, desde 1999 los desplazamientos en esta región del país han estado por debajo del resto del departamento, con excepción de 1998, cuando el fenómeno del desplazamiento forzado generado en la región del Urabá antioqueño superaba al número total de personas expulsadas del resto del departamento así: mientras que en el Urabá antioqueño se desplazaron 6.007 personas, en el resto de Antioquia fueron 3.930, vale decir que el Urabá durante ese año tiene una participación a nivel departamental de 60%. En el año 1999, si bien las expulsiones disminuyeron en un 51%, la cifra de personas expulsadas de la región (2.265) representa un 47% del total departamental (4.826).

Para el año 2000 la cifra de desplazamiento en el departamento de Antioquia nuevamente se eleva considerablemente, aumentando igualmente en la región del Urabá antioqueño en un 586%. Sin embargo, el año más crítico en materia de desplazamiento es el año 2001, cuando los registros señalan que en todo el departamento alcanzaron a desplazarse cerca de 100.250 personas, de las cuales 19.964 fueron expulsadas de la región del Urabá antioqueño, aumentando nuevamente la cifra de esta zona en un 28%. A partir del año 2002, la tendencia tanto departamental como regional indica una disminución: para el año 2002 el número de personas expulsadas de la región fue de 9.379, para el año 2003 fue de 2.027 y en lo que va corrido del año 2004 se han desplazado de la región 619 personas.

Durante el periodo comprendido entre 1998 y julio de 2004, los municipios pertenecientes a la región del Urabá antioqueño más afectados por el desplazamiento forzado son Turbo, registrando el desplazamiento de 11.031 personas y Apartadó, del cual han huido cerca de 10.411 personas. Específicamente, en los últimos tres años, los municipios más afectados han sido: para el año 2002, Apartadó con 2.098, Vigía del Fuerte con 1.953, Turbo con 1.374 y San Pedro de Urabá con 890. Para el año 2003, año en donde se registró un descenso del 78% en el número de personas expulsadas de la región, los municipios más afectados fueron: Apartadó con 531, Turbo con 446, Chigorodó con 242 y San Pedro de Urabá con 222. Para el año 2004, Apartadó sigue siendo el municipio más afectado con 110 desplazados, seguido por Mutatá con 73 y Carepa con 70.

Cabe anotar que durante los primeros siete meses del año 2004 se ha presentado una considerable disminución del desplazamiento en todos los municipios de la región con respecto a los años anteriores. Sin embargo, si se proyectan las cifras a diciembre, en

¹⁷ Pagina www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf?view=1 Documento Urabá Antioqueño-ACNUR.

municipios como Mutatá y Murindó la tendencia podría ser a un leve aumento como se puede observar en la tabla anexa.”¹⁸

De otro lado, respecto a la intensidad con la que se vivió la violencia en la zona del Urabá Antioqueño, específicamente en el municipio de Necoclí en donde se localiza la Vereda “El Venao Sevilla”, se ha predicado al respecto que dicha situación conlleva a:

“ tener en cuenta por una parte las acciones de los grupos armados irregulares, que incluyen actos terroristas, asaltos a poblaciones, ataques a instalaciones de la Fuerza Pública, emboscadas, hostigamientos y piratería terrestre y por otro lado, los contactos armados de iniciativa de la Fuerza Pública contra grupos armados ilegales.

Si se mira la actual situación del Urabá antioqueño en términos de número de acciones armadas de los grupos armados ilegales para los meses estudiados, en el año 2000 se registró 1 acción, mientras que para el año 2001 el número de acciones aumenta en un 600% al registrarse 7 acciones. Para el 2002 se presentaron en la zona 2 acciones y para el año 2003 fueron 5. En lo que va corrido del 2004, la cifra aumenta en un 60% con respecto al año anterior, al registrarse 8 acciones. Tanto la tendencia de los contactos armados como la de las acciones armadas evidencia un paulatino aumento durante los últimos tres años.

El principal responsable de los actos terroristas en la zona son las FARC, seguida por desconocidos, guerrilla no identificada y otras guerrillas. Los principales municipios afectados por esta acción en el periodo estudiado son Apartadó con 4, seguido por Turbo con 3, Chigorodó con 2 y Mutatá y Necoclí”¹⁹

Por último respecto del predio que aquí se reclama en restitución ubicado en la Vereda “El Venao Sevilla” del municipio de Necoclí se ha dicho que:

“La Vereda “ El Venao Sevilla” se encuentra ubicada en el municipio de Necoclí y que la actividad económica ha sido tradicionalmente la ganadería y durante los años 80’s y hasta su desmovilización en 1991, el EPL como grupo armado en la zona, consolidó un amplio control territorial en las sábanas de Córdoba y el Urabá. Asimismo la presión ejercida por parte del EPL constituyó un factor importante para que algunos terratenientes decidieran vender sus haciendas en los 80’s y 90’s. De hecho, los solicitantes de Restitución de Tierras que fueron adjudicatarios de parcelas en los predios “ La Cotorrita y Sevilla” señalaron que al parecer, los dueños anteriores de esas haciendas, empezaron la negociación con el INCORA porque la guerrilla estaba extorsionando, por lo que la presencia y el control territorial del EPL en Necoclí en los años 80’s y hasta su desmovilización, fue significativa, toda vez que el EPL fue un grupo muy poderoso y grande con influencia tanto política como militar reconocidas ampliamente en el municipio de Necoclí.”²⁰

5.2.3. Del caso concreto.

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, del predio denominado “Parcela 38”, ubicada en el departamento de Antioquia, municipio de Necoclí, Vereda “El Veano Sevilla”, adquirido por adjudicación del INCORA, cuya área equivale a 22 Ha 6880 m², identificado con cédula catastral

¹⁸ www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf?view=1 Documento Urabá Antioqueño- ACNUR

¹⁹ Ibidem

²⁰ Folios 2,3, 4 y 5 del cuaderno único.

N°. 490-2-03-000-060-240-00-00 y matrícula inmobiliaria N°. 034-26025, que reclaman **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, es preciso que los medios de convicción practicados por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, y los practicados dentro del trámite procesal, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras- Territorial Antioquia, como los generadores del desplazamiento forzado y posterior despojo del reclamante **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS** y de su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en la zona de Pueblo Nuevo del municipio de Necoclí, Antioquia, que causó infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, y fue tan generalizada la violencia que la vereda “El Venao Sevilla”, lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, no era ajena para la época en que los solicitantes debieron abandonar el predio, esto es, para el año 1992, cuando confluían allí diversos grupos al margen de la ley, perpetrando un sinnúmero de actos violencia, como amenazas, asesinatos selectivos y desplazamiento masivo.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Apartadó, concretamente:

- Constancia NA 0128 de 2013, de la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la cual se certifica que Rafael Manuel Ortiz Suarez y su compañera permanente Doris Elena Bedoya Arias aparecen incluidos con su respectivo núcleo familiar a dicho programa.²¹
- Resolución RUI 0219 del 17 de mayo de 2013, por medio de la cual se empezó a realizar el estudio formal de las solicitudes de

²¹ Ver folio 38 y 39 del cuaderno único.

inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.²²

- Declaración extrapocesal del señor Rafael Manuel Ortiz Suárez elevada ante la Notaria Unica de Necoclí, Antioquia.²³
- Copia del Formato Único de Declaración de Acción Social, Subdirección de Atención a la Población Desplazada del solicitante.²⁴

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad, y ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que el señor **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, se desplazaron como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda “El Venao Sevilla”, en donde residía en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno entre el EPL, guerrilla y paramilitares.

Pero si en gracia de discusión pudiese controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con el testimonio de los solicitantes rendidos ante este Despacho el 19 de agosto de 2016²⁵, que gozan de credibilidad para el despacho, pues fueron rendidos de manera fluida, espontánea y creíble.

En su relato el señor **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUAREZ** indica que en 1988 y 1989 el INCORA le adjudicó la parcela, ingresando en dicha época a trabajar la parcela, pese a que la situación de orden público en esa época no estaba muy buena, y habían presiones de un reducto del grupo armado EPL, luego de su desmovilización.

A la pregunta de porqué tuvo que abandonar la parcela que reclama, fue enfático al decir: *“...porque ese grupo que quedo llamado el reducto los cuales se hicieron llamar los caraballos empezó a vacunar a los que tenían forma, a mi no me vacunaron, pero me presionaban, cuando yo era el presidente del comité de parceleros de sevilla, entonces ese grupo me pedia que yo les citara a los parceleros a reunión, pero yo nunca acepte, siempre me negué, porque yo solo citaba para solucionar problemas en la comunidad, ellos me cogieron*

²² Ver CD folio 50 del cuaderno único

²³ Ver CD folio 50 del cuaderno único.

²⁴ Ver CD folio 50 del cuaderno único

²⁵ Ver folios 211 y 212 del cuaderno único.

*rabia y me empezaron a amenazar diciéndome que si no les caminaba yo tenía que asumir las consecuencias”.*²⁶

Confirma el dicho del señor **ORTIZ SUÁREZ**, el de quien era su compañera permanente al momento del desplazamiento **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, y quien al preguntársele sobre la situación de orden público en la zona en que se encuentra el predio indicó: *“...Al principio como yo llegue nueva, toda se veía muy normal, pero uno escuchaba problemas de que había guerrilla y de que las cosas no estaban buenas y uno se quedaba esperando que hacer, pero yo me llene de nervios y no volví por allá”.*²⁷

Hasta aquí se puede afirmar con diáfana claridad que el hecho que genero el desplazamiento forzado de **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUAREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, fue y no otro, la situación de violencia generalizada que se vivía en el Municipio de Necoclí, concretamente en la vereda “El Venao Sevilla”, en donde residía, pues de manera clara y precisa se logra entender pese a que los reclamantes no lo hayan indicado, que esa situación de violencia les generaba temor e inestabilidad, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas dañó profundamente su vida familiar. Notese como en la declaración que rindió el solicitante y su compañera permanente en esa época Doris Elena Bedoya Arias, indicaron que abandonaron su predio por el miedo que le infundían los grupos ilegales armados, pues se presentaron amenazas y comentarios de los vecinos de situaciones que se habían presentado en las parcelas aledañas que los llevó a tomar la decisión de dejar el predio, para no tener problemas.

5.2.3.2. Relación jurídica de los solicitantes con el el predio.

Siguiendo con el hilo conductor de análisis, y estando demostrado entonces que el desplazamiento forzado de los reclamantes y su grupo familiar obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasemos a analizar la relación jurídica de los mismos con el predio que reclaman, indicando que se trata del predio denominado “Parcela 38”, ubicado en el Municipio de Necoclí, Vereda “ El Venao Sevilla”, identificado con cédula catastral N° 490-2-03-000-060-240-00-00, y matrícula inmobiliaria N° 034-26025, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID. 59834²⁸, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 22 Ha 6.882 m².

²⁶ Ver CD folio 212 del cuaderno único .

²⁷ Ver CD folio 212 del cuaderno unico.

²⁸ Ver folio 54 del cuaderno único.

Como se dijera en precedencia, el predio “Parcela 38”, fue adquirido por los solicitantes por adjudicación del INCORA a través de la Resolución N° 4284 del 20 de diciembre de 1989, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-26025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia. En la anotación 4 aparece que mediante Resolución N° 1195 del 15 de junio de 1992, el INCORA le revoca a los solicitantes la Resolución de adjudicación y posteriormente mediante Resolución N° 1521 del 16 de julio de 1992, el INCORA le adjudica la “Parcela 38” a José Burgos Cuadrado, luego este por Escritura Pública N° 54 el 13 de marzo de 2008, le vende la parcela a Nahum Albeiro Gallego Rendón, quien actualmente es el titular inscrito del predio.

Obran en el proceso como prueba documental de lo anterior:

- Copia del Folio de matrícula inmobiliaria N° 034-26025 correspondiente a la parcela 38.²⁹
- Copia de la Escritura Pública N° 54 del 13 de marzo de 2008 otorgada en la Notaria Única del Circulo de San Juan de Urabá, de la venta que hace José Burgos a Nahum Albeiro Gallego Rendón del predio “Parcela 38”.³⁰
- Copia de la Escritura Pública N° 100 del 18 de abril de 2008 otorgada en la Notaria Única del Circulo de San Juan de Urabá, por la cual se aclara la Escritura N° 54.³¹
- Copia de la Resolución N° 4284 del 20 de diciembre de 1999.³²
- Copia de la Resolución 1195 del 15 de junio de 1992 por la cual se revoca la Resolución de adjudicación de Tierras por el INCORA a los solicitantes.³³
- Copia de la Resolución 1521 del 16 de julio de 1992 por la cual se adjudica el predio al señor José Burgos Cuadrado.³⁴

Nos detendremos en este punto del análisis, para abordar los pormenores del procedimiento administrativo adelantado por el

²⁹ Ver folio 88 y 89 del cuaderno único.

³⁰ Ver CD folio 50 del cuaderno único

³¹ Ver CD folio 50 del cuaderno único .

³² Ver CD folio 50 del cuaderno unico.

³³ Ver CD folio 50 del cuaderno unico.

³⁴ Ver CD folio 50 del cuaderno unico.

INCORA y que culminó con el acto administrativo de la resolución de adjudicación del predio a los solicitantes. Al respecto se tiene lo que el señor **ORTIZ SUÁREZ** dijo en su testimonio frente a las razones por las cuales perdió el dominio sobre el predio: *"...Yo llevé un trabajador y lo dejé encargado de la parcela, en el momento no me acuerdo del nombre del muchacho, el demoro poquito, porque este salió malo, ladrón, entonces al mes lo saqué de la parcela y la dejé sola, yo me fui para el pueblo para trabajar peluquería y luego volvía a la parcela, me quedaba un día o medio día entraba por un lado y salía por otro porque le tenía mucho miedo a la gente, pero fué pasando el tiempo y fui perdiendo las cositas por las que me había endeudado en el banco Agrario para sostener el predio y compra de varios equipos, abono, alambre, pero yo vine a abandonar la parcela fue cuando le cedi la parcela al señor José Burgos, con la finalidad de pagar la deuda en el Banco Agrario, por lo que recibí \$ 1.500.000.00 y que no me quedara ninguna deuda, esa fue la transacción que yo hice, fue de palabra".*³⁵

Más adelante precisa sobre el señor José Burgos: *"...Fué la persona a quien yo le cedi las mejoras de la parcela por 1.500.000.00, yo nunca le vendí la parcela, yo le dejé el plátano sembrado los potreros."*³⁶

A la pregunta de si ese acto de ceder las mejoras se había consignado en algún documento, expresó: *"...En ningún momento, yo solo lo que le pedí al señor Burgos era que fuera personalmente con el dinero y el me acompañó a pagar en el Banco Agrario, eso fue a fines del año de 1992 en diciembre y hablé con Victor Jaramillo, el Gerente del INCORA, avisándole que yo iba a pagar."*³⁷

A la pregunta de quién era Victor Jaramillo, dijo: *"Lo único que le puedo contar es que todo lo que sucedía en la parcela había que decirlo a él, él era el representante del INCORA, había que pedirle permiso para todo a él....Yo se que él es antioqueño, pero yo no se nada de la vida de él, yo soy muy humilde y tímido entonces nunca pregunte nada"*.³⁸

Cuándo se le preguntó si se enteró si José Burgos, en algún momento adquirió su parcela, indicó: *"No, yo simplemente hice esa transacción con José Burgos donde le entregaba las mejoras que tenía en el suelo, porque en ese momento todavía no me habían entregado el título o la Resolución del predio y eso fue lo que yo hablé con Don Victor Jaramillo, que yo solo le entregaba las mejoras a José Burgos y que él seguía pagando al INCORA lo adeudado y ellos aceptaron, porque no había mucha papelería que tramitar o papeleo en ese momento, lo importante era que la persona que estuviera en el predio fuera campesino y trabajara ahí mismo"*.³⁹

A la pregunta de si el INCORA le notificó que le iban a cancelar la resolución de adjudicación del predio señaló: *"En ningún momento me han informado nada, para nada"*.⁴⁰

A la pregunta de quien considera que es el dueño de la parcela que reclama dijo: *"Legalmente en el título original aparecemos como dueños es mi compañera y yo, en la resolución de adjudicación, pues esa es la resolución original y principal"*.⁴¹

³⁵ Ver CD folio 212 del cuaderno unico

³⁶ Ver CD folio 212 del cuaderno unico

³⁷ Ver CD folio 212 del cuaderno unico.

³⁸ Ver CD folio 212 del cuaderno unico.

³⁹ Ver CD folio 212 del cuaderno unico.

⁴⁰ Ver CD folio 212 del cuaderno unico.

⁴¹ Ver CD folio 212 del cuaderno unico.

Por su parte la señora **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, confirma los dichos del señor **ORTIZ SUÁREZ** cuando dice acerca de la situación de orden público en la vereda en que se encuentra la parcela reclamada, que: *“Al principio como yo llegué nueva, toda se veía muy normal, pero uno escuchaba problemas de que había guerrilla y de que las cosas no estaban buenas y uno se quedaba esperando que hacer, pero yo me llené de nervios y no volví por allá”.....Yo empecé en 1989 y hasta el año 1991, porque me dio muchos nervios y yo estaba en embraço y me dediqué solo a cuidarme”*⁴²

Frente a la pregunta de si conoció en algún momento el INCORA o algún funcionario le notificó que ya no eran los propietarios de la parcela, indicó: *“A mi nunca me dijeron nada, yo me desentendí de la situación, yo estaba en embarazo y no le presté atención a la situación, yo me dediqué a mi hijo solamente.”*

⁴³

Los testimonios de los solicitantes dan cuenta de que padecieron no solo rigores de la violencia generalizada que se vivía en el lugar donde se encuentra el predio que reclaman, teniendo que desplazarse de allí para protegerse, sino especialmente porque el señor **ORTIZ SUÁREZ** estaba siendo amenazado por un grupo armado ilegal, con que si no accedía a citar a la comunidad a las reuniones que el grupo realizaba, tendría que afrontar las consecuencias de su negativa. Vendiéndole entonces al señor José Burgos las mejoras del predio, pero como él mismo lo advirtió, motivado por la deuda que tenía con el banco Agrario, y porque además quería irse.

Sobresale igualmente en ambos testimonios que desconocen que pasó con su parcela luego de salir de ella, pues nunca fueron llamados a ejercer su derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo que culminó con la revocatoria de la Resolución por la cual se hicieron propietarios del predio y que extrañamente aparece como adjudicatario posterior el mismo señor José Burgos a quien el señor **ORTIZ SUÁREZ** le había vendido sus mejoras, pero con el que nunca celebró un negocio jurídico por el cual perdiera su derecho de dominio sobre la Parcela 38, siendo evidente el despojo vía administrativa por parte del INCORA.

Dado entonces que el abandono del predio por los solicitantes fue involuntario e intempestivo, y que posterior a ello, perdieron la titularidad del predio, por un acto administrativo frente al que no ejercieron su derecho de defensa, simplemente porque nunca les fue comunicado, conviene entonces abordar el tópico de las Presunciones de Despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de

⁴² Ver CD folio 212 del cuaderno unico.

⁴³ Ver CD folio 212 del cuaderno unico.

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mismo que se analizará a continuación.

5.2.4. Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas.

La ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011, estableció la figura de las presunciones del despojo en sus diferentes facetas, como un mecanismo para proteger la el derecho a la propiedad de aquellos propietarios, ocupantes o poseedores de los predios, que con motivo de la violencia generada por el conflicto armado interno colombiano, se vieron en la obligación de desplazarse y abandonar sus tierras; e incluso terminaron vendiendo por la difícil situación económica en que los dejó el desplazamiento o por la presión ejercida por parte de integrantes de los grupos armados ilegales, que pretendieron legalizar o ilegal.

El artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, consagra las presunciones: *“Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos”, “Presunciones legales en relación con ciertos contratos”, “Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos”, “Presunción del debido proceso en decisiones judiciales” y “Presunción de inexistencia de la posesión”* .

En igual sentido la misma Ley consagra en el inciso 2° del artículo 74, lo que a de entenderse por abandono forzoso: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*⁴⁴

Las presunciones como figura procesal, pretenden el reconocimiento de situaciones reiteradas y recurrentes, que atañen a las reglas de la lógica y la experiencia, aceptada por la mayoría de la sociedad, transformando una simple suposición en derecho, ante el riesgo de consecución de la prueba que reafirme derecho adquirido; es así como una vez se demuestre el supuesto de hecho en que se origina, no será preciso develar a través de los medios de prueba ordinarios lo que la ley a presumido.

Existen dos tipos de presunciones en la legislación colombiana: Las legales que admiten prueba en contrario y las de derecho que no admiten prueba en contrario, estas se encuentran estipuladas en el código Civil Colombiano artículo 66 que reza: **“PRESUNCIONES.** *Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*

⁴⁴ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”⁴⁵

Resulta ilustrativo el siguiente aparte, en el que la Corte Constitucional prohijó al respecto:

“Las presunciones en el Derecho.

25.- Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben [47].” También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término “prae” y “munere” y entonces la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste [49].”

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de “un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”, se trata, además, de instituciones procesales que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”.

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es “corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes”.

⁴⁵ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 13.

26.- No obstante lo anterior, esta Corporación ha manifestado que la libertad de configuración del legislador para establecer presunciones no es, en modo alguno, ilimitada, sino que "debe ajustarse a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y ha de acomodarse sobre todo a aquellos preceptos constitucionales que contienen las fronteras dentro de las cuales se hace factible la efectiva garantía de los derechos fundamentales".⁴⁶

Descendiendo al caso concreto, la presunción que se activa es la contenida en el numeral 3 del art 77 de la ley 11448 de 2011, que al tenor reza: "Cuando se hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por tanto, el Juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo."⁴⁷

Del supuesto de hecho previsto por la norma se resume que se deben determinar dos aspectos: a) Prueba previa de la situación de violencia y su relación jurídica con el predio. b) La existencia de un acto administrativo que recae sobre el bien inmueble con fecha posterior a aquella en que la víctima ha probado la ocurrencia de la situación de violencia que originó el despojo.

a) Prueba previa de la situación de violencia y su relación jurídica con el predio reclamado.

Presunción que se activa con la calidad jurídica de los reclamantes, que para el momento del desplazamiento era la de propietarios del predio denominado "Parcela 38", el cual le fue adjudicado por el INCORA – Medellín, mediante Resolución de Adjudicación N° 4284 del 20 de diciembre de 1989 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-26025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia. Predio que como se vio debió abandonar por los hechos de violencia y amenazas por parte de los grupos armados ilegales, que le infundieron temor, y que finalmente lo hicieron desplazar con su núcleo familiar en el año 1992.

b) La existencia de un acto administrativo que recae sobre el bien inmueble con fecha posterior a aquella en que la víctima ha probado la ocurrencia de la situación de violencia que originó el despojo.

⁴⁶ Ver sentencia C-780 de 2007. Ref: expediente D-6739. Corte Constitucional. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴⁷ Ver artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Como se vio en precedencia, el predio salió del dominio de los solicitantes, en un contexto de violencia, dentro de un espacio de tiempo y lugar, en el que se suscitaron graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario -DIH-, debido a la presencia constante de grupos paramilitares y de guerrilla, cuyos combates e intimidaciones a la población, provocaron el desplazamiento de muchos campesinos.

Aunado lo anterior, a que tal y como está demostrado con el testimonio del señor **ORTIZ SUÁREZ**, en su condición de Presidente de la Acción Comunal de la Vereda, fue presionado a colaborar con uno de esos grupos armados al margen de la ley, para que citara a la comunidad a las reuniones que convocaban.

Es en ese escenario en donde se presenta la revocatoria de la Resolución a través de la cual el INCORA le adjudicó la parcela a los solicitantes, por lo que la estructuración del despojo tiene que ver entonces con la revocatoria de la adjudicación del predio hecha por el INCORA a los solicitantes, y la consecuente adjudicación al señor José Burgos, además con los negocios jurídicos –compra venta-, posteriores al acto administrativo revocatorio, que impidieron a los solicitantes explotar y administrar su predio, desarraigándolos de su terruño y trayendo múltiples consecuencias para su familia.

Siendo además evidente la participación del INCORA en el despojo, y al respecto conviene decir que en el marco de un intento de reforma agraria de carácter moderado, el Instituto de Reforma Agraria (INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras) adquirió dos predios denominados “Cotorrita y Sevilla”, en zona rural de Necoclí, los dividió en 22 y 37 parcelas respectivamente, y procedió a adjudicarlos entre 1989 y 1994.

La modalidad bajo la cual se les adjudicaron las parcelas a los campesinos se denominó “sistema de amortización gradual acumulativa”, que implicaba que cada parcelero suscribía un crédito por el valor de la adjudicación, que debía pagar mensualmente durante 15 años, luego de 3 años de gracia iniciales. Adicionalmente, el INCORA podía declarar administrativamente la caducidad de la resolución de adjudicación cuando se comprobara una de las 15 causales incluidas, entre las cuales se encontraba abandonar el predio por más de 30 días sin justa causa o autorización por parte del INCORA y el incumplimiento del pago oportuno de las contraprestaciones establecidas o de las cuotas o reembolsos o valorizaciones por concepto de adecuación de tierras, por lo que en el

año 1992, al tercer año de adjudicación, es decir, para el momento en que empieza el período de pago de los préstamos de la mayoría de las adjudicaciones, el contexto de la zona había cambiado sustancialmente ya que tras la desmovilización del EPL en el año 1991, los parceleros tuvieron que vivir bajo la influencia de un nuevo grupo armado ilegal que realizaba operaciones de un claro carácter delincuencia, como hurtos, extorsiones y boleteos, por lo que la influencia de la disidencia del EPL en la zona se generó un ambiente de incertidumbre y zozobra que sumado a la presión generada por las extorsiones, implicó que los parceleros y otros propietarios de la zona perdieran el vínculo con sus predios y enfrentaran dificultades para realizar los pagos de las cuotas de amortización de los créditos que habían adquirido, lo que a su vez los puso en una débil posición de negociación que fue aprovechada por terceros para hacerse a sus parcelas o fincas a un costo irrisorio, en algunas ocasiones incluso con la ausencia de funcionarios del INCORA .

Por otra parte respecto de la pérdida de la tierra y el papel de los funcionarios del INCORA en el despojo de los parcelos, se tiene que una vez las condiciones de seguridad en las parcelas se deterioran, esto es, a finales del año 1991, los parceleros acudieron ante los funcionarios del INCORA, para ver la posibilidad de pago y recuperación de los créditos adquiridos o recuperación de las inversiones hechas, para lo cual dichos funcionarios les hacían énfasis en la necesidad de pagar la deuda y en señalar que el INCORA no compraba las mejoras, sin ser diligentes frente a la protección de los parceleros, al no gestionar o intentar gestionar una flexibilización en el cumplimiento de las causales de caducidad administrativa, si no que por el contrario dichos funcionarios empezaron a reunir los parceleros a presionarlos para que realizaran el pago adeudado, y al mismo tiempo auspiciaban la intervención de terceros compradores de las mejoras ya que ellos tenían su gente para entregarles las tierras.

Con todo el andamiaje ideado por el INCORA, es que les es revocada la Resolución 4284 del 20 de diciembre de 1989, a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, despojo que se hizo a través del señor José Burgos, como quien aparece a comprarle las mejoras al señor **ORTIZ SUÁREZ**, y quien paradójicamente es a quien el INCORA posteriormente le adjudica la parcela, y que culminó con la expedición de la Resolución N° 1195 del 15 de junio de 1992, en cuyo procedimiento administrativo no se salvaguardó el debido proceso de los solicitantes, sino que por el contrario, se hizo de

manera soslayada, tanto es que solo hasta que esta Juez interrogó al señor **ORTIZ SUÁREZ** al respecto, es que tuvo conocimiento de que ya no era el propietario del predio.

Se configura entonces la presunción contenida en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448- **Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos** - al estar demostrada la calidad de propietarios de los solicitantes sobre la "Parcela 38" y el posterior despojo a través de un acto administrativo expedido por el INCORA.

Imperioso es entonces abordar el tópico de la inexistencia o nulidad absoluta de esos actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien, abordándolos de manera indistinta, como quiera que la Corte Suprema de Justicia, ha equiparado en materia civil ambas instituciones:

"1.- Ciertamente, lo relativo a la figura específica de la inexistencia de los actos o contratos, se encuentra regulado en forma positiva en materia mercantil (artículo 898 del Código de Comercio), que no en el Código Civil, como así lo tiene decantado la Corte. Inclusive, en oportunidad reciente, la Corporación, al enfatizar sobre los "diversos matices" que configuran la inexistencia en el estatuto de los comerciantes, recordó que la jurisprudencia tradicional de la Corte, por estimar que dicha categoría es "desconocida" en el Código Civil, "ausculta a la luz de la anulación" la mencionada problemática.

2.- Frente a lo anterior, con independencia de que en materia civil se pueda aplicar autónomamente el instituto de la inexistencia de los actos o contratos, claramente se advierte que la distinción con la nulidad absoluta, es simplemente de grado, porque al fin de cuentas, aquélla se erige en causal de ésta última. Por ejemplo, la "omisión de algún requisito" previsto en la ley para la validez del acto o contrato (artículo 1741 del Código Civil), en la esfera mercantil, en general, equivale a la falta de alguno de sus "elementos esenciales" (artículo 899).

Por esto, al margen de la polémica planteada, la jurisprudencia ha tratado la inexistencia de los negocios jurídicos civiles, dentro de la órbita de la nulidad absoluta. El ataque, en consecuencia, sin más, cae en el vacío, porque como el Tribunal, en últimas, en la perspectiva del Código Civil, aplicó las mismas consecuencias previstas para la sanción negativa del contrato, el resultado final no cambiaría."⁴⁸

Demostrados entonces como se encuentran los supuestos de hecho de la presunción contenida establecida en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, generará las consecuencias legales, esto es, la nulidad de la Resolución N° 1195 del 15 de junio de 1992 que revocó la Resolución N° 4284 del 20 de diciembre de 19890, quedando como consecuencia de la aplicación de la presunción en comento, viaciados de nulidad la Resolución N° 1521 del 16 de julio de 1992, por la cual se adjudicó la "Parcela 38" al señor José Burgos Cuadrado, la Escritura Pública N° 54 del 13 de marzo de 2008, por la cual el señor José Burgos Cuadrado le vende la "Parcela 38" al señor

⁴⁸ Ver sentencia Ref. C-0500131030072003-00502-01, del 16 de diciembre de 2010. Corte Suprema de Justicia. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Nahum Albeiro Gallego Rendón, así como la Escritura Pública N° 100 del 18 de abril de 2008, aclaratoria de la Escritura Pública N° 54.

Cabe señalar que uno de los fines de la justicia de restitución de tierras, es garantizar la protección de la propiedad, de las personas desplazadas y despojadas por el conflicto armado interno, derecho a la propiedad que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento.

Aunado a lo anterior esta el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que (i) toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y (ii) ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como los reclamantes, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha prolijado:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los

*cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.*⁴⁹

En tanto a la afectación que presenta el predio “Parcela 38”, según la información allegada por la Unidad de Tierras – Territorial Antioquia, esta afectación radica en el título de concesión minera L-685, cuyo titular es Minerales de Urabá S.A., para la explotación de carbón térmico, solicitud vigente en curso de exploración minera, con código de expediente ICQ-0800157X e ICQ-0800252X, y lo atinente a los hidrocarburos. Si bien es cierto que el desarrollo de las actividad minera no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futuras declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada como actividad de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora, si bien es cierto, estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, sin interferir en definitiva con el uso y goce por parte del titular del bien, en el caso que nos ocupa, esas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de los solicitantes están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto son víctimas del conflicto armado, siendo la violencia la causa por la cual debieron abandonar el predio denominado “Parcela 38” en el año 1992.

Concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial se **PROTEGERÁ** el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y a **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente; con relación al predio denominado “**Parcela 38**”, ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda “El Venao Sevilla”,

⁴⁹ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° 15965947 y folio de matricula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**.

Como consecuencia de esa protección se restituirá a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y a **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, el predio denominado “Parcela 38”, ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda “El venao Sevilla”, identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matricula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**. Predio que acontinuacion se describen sus linderos, área y colindancias

Se **declarará la nulidad** de la Resolución N° 1195 del 15 de junio de 1992, emitida por el entonces **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCORA**, y por la cual revocó la Resolución N° 4284 del 20 de diciembre de 1989, por la que esa entidad adjudicó el predio denominado “Parcela 38”, ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda “El venao Sevilla”, identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matricula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**.

Se **declarará la nulidad** de la Resolución N° 1521 del 16 de julio de 1992, emitida por el entonces **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER**, por la cual se adjudicó al señor JOSÉ BURGOS CUADRADO el predio denominado “Parcela 38”, ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda “El venao Sevilla”, identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matricula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**.

Se **declarará la nulidad** de la Escritura Pública N° 54 del 13 de marzo de 2008, de la Notaria Única de San Juan de Urabá, por la cual el señor José Burgos Cuadrados vendió el predio denominado “Parcela 38”, ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda “El venao Sevilla”, identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matricula

inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**.

Se **declarará la nulidad** de la Escritura Pública N° 100 del 18 de abril de 2008, de la Notaria Única de San Juan de Urabá, por la cual se aclaró la Escritura Pública N° 54 del 13 de marzo de 2008.

Se ordenará a la **Notaria Única de San Juan de Urabá, Antioquia**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, inserte nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los negocios contenidos en las Escrituras Pública N° 54 del 13 de marzo de 2008 y N° 100 del 18 de abril de 2008.

Se **ordenará** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria **N°034-26025**.

Se **ordenará** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este Proceso y visibles en la anotación **trece (13)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025**, correspondiente al predio denominado "**Parcela 38**", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda "El Venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele los actos de transferencia del derecho real de dominio, sobre el predio denominado "**Parcela 38**", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda "El Venao Sevilla", visibles en las anotaciones **cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7) y ocho (8)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025**.

Se ordenará a la **Agencia Nacional de Tierras**, que dentro el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir resolución mediante la cual adjudique a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ, y a DORIS ELENA BEDOYA**

ARIAS, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, el predio denominado "**Parcela 38**", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda "El venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, en la forma y proporción como se había adjudicado dicho predio mediante Resolución N° 4284 del 20 de diciembre de 1982, por el entonces INCORA.

Se **ordenará** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

Se ordenará la entrega material del inmueble restituido a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ**, y a **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

Se comisionará al **Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí - Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ**, y a **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°3.956.972 y 21.619.021, respectivamente. Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

De igual manera se **ordenará** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso - Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA**

ARIAS, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria y preferente como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante - **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** - para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

Se **ordenará**, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas**, que en el término de quine (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, inicie el diseño y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento de la "Parcela 38", con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos,

Se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas si aun no están inscritos a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, así como a su núcleo familiar, en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Se ordenará al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA**, para que incluyan a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 3.956.972 Y 21.619.021, respectivamente, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctimas sean

receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se ordenará a la **Alcaldía del Municipio de Necoclí, Antioquia**, verificar la afiliación de **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ y DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 3.956.972 Y 21.619.021, respectivamente, y de su núcleo familiar, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

Se ordenará a la **Secretaria de Educación del Municipio de Necoclí, Antioquia**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique cual es el nivel educativo de **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ y DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, y de su núcleo familiar, la de sus hijos, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la **Secretaria de Hacienda del Municipio de Necoclí, Antioquia**, que en el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, de aplicación integral al Acuerdo N° 010 del 31 de diciembre de 2015, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011. En relación al predio denominado "Parcela 38", cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matricula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

Se advertirá a **Minerales de Urabá S.A.**, a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos - (ANH)** y al **Consorcio Grantierra-Pluspetrol, Ronda 2012**, que deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio "Parcela 38", a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ y DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, así como a su núcleo familiar, para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con el restituido y sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso

de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

Así mismo se ordenará a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental**, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en esta sentencia.

Se ordenará a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

Notificar esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de los reclamantes, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a los mismos; al representante legal del Municipio de Necoclí, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE - ANTIOQUIA**, en nombre del pueblo y por mandato legal y Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO:PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y a **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente; con relación al predio denominado "**Parcela 38**", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda "El Venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° 15965947 y folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**.

SEGUNDO: Se **RESTITUYE** a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y a **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, el predio

denominado “Parcela 38”, ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda “El venao Sevilla”, identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matricula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**. A continuacion se describen los linderos, área y colindancias del predio.

PREDIO “Parcela 38” ID.59834 Rafael Manuel Ortiz Suárez		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Necoclí	
Vereda:	El Venao Sevilla	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Turbo	
Matricula Inmobiliaria:	034-26025	
Código Catastral:	490-2-03-000-060-240-00-00	
Ficha predial:	15965947	
Área Reclamada:	22 Ha 6880 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
2103	8° 26' 46.27"	76° 42' 28.50"
2104	8° 26' 46.67"	76° 42' 26.52"
2105	8° 26' 48.29"	76° 42' 25.45"
2106	8° 26' 49.17"	76° 42' 24.49"
2107	8° 26' 41.16"	76° 42' 18.68"
2108	8° 26' 39.70"	76° 42' 11.79"
2109	8° 26' 30.89"	76° 42' 7.70"
2113	8° 26' 30.33"	76° 42' 11.71"
2114	8° 26' 31.50"	76° 42' 29.17"
2100	8° 26' 32.78"	76° 42' 30.12"
2102	8° 26' 34.16"	76° 42' 29.22"
DESCRIPCION DETALLADA DE LINDEROS		
NORTE:	Partiendo desde el punto No 2103 en línea quebrada siguiendo la dirección norte-orientado en una distancia de 161.53 metros pasando por los puntos 2104 y 2105 hasta el punto 2106, continuamos con dirección sur-orientado pasando por el punto 2107 hasta el punto 2108 en una distancia de 519.37 con el predio de Hernando Sepulveda..	
ORIENTE:	Partiendo del punto No 2108 en línea recta siguiendo la dirección sur-orientado en una distancia de 298.50 metros hasta el punto 2109 con el predio de Marcelo Cantero.	
SUR:	Partiendo desde el punto No 2109 en línea recta siguiendo la dirección norte-occidente en una distancia de 708.53 metros pasando por los puntos 2113 y 2114 hasta el punto 2100 con el predio de Santander Cuadrado.-	
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto No 2100 en línea quebrada siguiendo la dirección norte-orientado en una distancia de 423.83 metros pasando por el punto 2102 hasta el punto 2103 con el predio de Rafael Morelo.	

TERCERO: Se **DECLARA** la **Nulidad Absoluta** de la Resolución N° 1195 del 15 de junio de 1992, emitida por el entonces **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCORA**, y por la cual revocó la Resolución N° 4284 del 20 de diciembre de 1989, por la que esa entidad adjudicó el predio denominado “Parcela 38”, ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda “El venao Sevilla”, identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matricula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**.

CUARTO: Se **DECLARA** la **Nulidad Absoluta** de la Resolución N° 1521 del 16 de julio de 1992, emitida por el entonces **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER**, por la cual se adjudicó al señor JOSÉ BURGOS CUADRADO el predio denominado “Parcela 38”, ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda “El venao Sevilla”, identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**.

QUINTO: Se **DECLARA** la **Nulidad Absoluta** de la Escritura Pública N° 54 del 13 de marzo de 2008, de la Notaria Única de San Juan de Urabá, por la cual el señor José Burgos Cuadrados vendió el predio denominado “Parcela 38”, ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda “El venao Sevilla”, identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**.

SEXTO: Se **DECLARA** la **Nulidad Absoluta** de la Escritura Pública N° 100 del 18 de abril de 2008, de la Notaria Única de San Juan de Urabá, por la cual se aclaró la Escritura Pública N° 54 del 13 de marzo de 2008.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **Notaria Única de San Juan de Urabá, Antioquia**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, inserte nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los negocios contenidos en las Escrituras Pública N° 54 del 13 de marzo de 2008 y N° 100 del 18 de abril de 2008.

OCTAVO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria **N°034-26025**.

NOVENO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este Proceso y visibles en la anotación **trece (13)** del folio de

matrícula inmobiliaria N° **034-26025**, correspondiente al predio denominado "**Parcela 38**", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda "El Venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, con un área de **22 Ha 6880 m²**.

DÉCIMO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele los actos de transferencia del derecho real de dominio, sobre el predio denominado "**Parcela 38**", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda "El Venao Sevilla", visibles en las anotaciones **cuatro (4)**, **cinco (5)**, **seis (6)**, **siete (7)** y **ocho (8)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025**.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Agencia Nacional de Tierras**, que dentro el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir resolución mediante la cual adjudique a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ**, y a **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, el predio denominado "**Parcela 38**", ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, Vereda "El venao Sevilla", identificado con cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, en la forma y proporción como se había adjudicado dicho predio mediante Resolución N° 4284 del 20 de diciembre de 1982, por el entonces INCORA.

DÉCIMO TERCERO: Se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ**, y a **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°

3.956.972 y 21.619.021, respectivamente. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

DÉCIMO CUARTO: Se **COMISIONA** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí - Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ, y a DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°3.956.972 y 21.619.021, respectivamente. Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso - Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUAREZ y DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria y preferente como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante - **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** - para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA**, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas**, que en el término de quine (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, inicie el diseño y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento de la "Parcela 38", con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos,

DÉCIMO SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas si aun no están inscritos a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, así como a su núcleo familiar, en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Debiendo rendir un informe detallado cada seis (06) meses, sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO OCTAVO: Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA**, para que incluyan a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUAREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 3.956.972 Y 21.619.021, respectivamente, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Debiendo rendir un informe detallado cada seis (06) meses, sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO NOVENO: Se **ORDENA** a la **Alcaldía del Municipio de Necoclí, Antioquia**, verificar la afiliación de **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ** y **DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 3.956.972 Y 21.619.021, respectivamente, y de su núcleo familiar, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

VIGÉSIMO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación del Municipio de Necoclí, Antioquia**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique

cual es el nivel educativo de **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ y DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, y de su núcleo familiar, la de sus hijos, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

Debiendo rendir un informe detallado cada seis (06) meses, sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda del Municipio de Necoclí, Antioquia**, que en el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, de aplicación integral al Acuerdo N° 010 del 31 de diciembre de 2015, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011. En relación al predio denominado "Parcela 38", cédula catastral N° **490-2-03-000-060-240-00-00**, con la ficha predial N° **15965947** y folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26025** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se **ADVIERTE** a **Minerales de Urabá S.A., a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - (ANH) y al Consorcio Grantierra-Pluspetrol, Ronda 2012**, que deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio "Parcela 38", a **RAFAEL MANUEL ORTIZ SUÁREZ y DORIS ELENA BEDOYA ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.956.972 y 21.619.021, respectivamente, así como a su núcleo familiar, para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con el restituido y sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

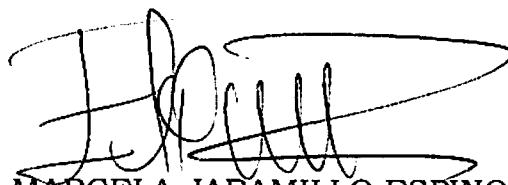
VIGÉSIMO TERCERO: se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental**, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en esta sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de los reclamantes, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a los mismos; al representante legal del Municipio de Necoclí, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia.

Por secretaria librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA
Juez

Juez

**JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de
hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes la
providencia que antecede por fijación en Estados
N°. ___

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario